



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

Sentencia 9997

27 de julio de 2022

Darío Hernán Nanclares Vélez

Magistrado sustanciador

Asunto: Recurso Extraordinario Revisión

Demandantes: Alexander y Luis
Fernando Uribe Betancur.

Demandados: Jhon Jairo Uribe
Chavarriaga y otros.

Radicado: 05001221000020190014100

Proceso: Petición de herencia.

Tema: El recurso de revisión solo procede
contra sentencias que hicieron tránsito a
cosa juzgada material. Término de
caducidad, para su interposición.

Discutido y aprobado: Acta número 148
de 27 de julio de 2022.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veintisiete (27) de julio
de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso extraordinario de revisión interpuesto, por la vocera judicial de Alexander y Luis Fernando Uribe Betancur, contra la sentencia, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el juzgado Quinto de Familia, en Oralidad, de Medellín, en el proceso de petición de herencia, instaurado por los señores Jhon Jairo Uribe Chavarriaga, Luis Rodrigo Uribe Chavarriaga, Luz Amparo Uribe Benjumea, Luz Adela Uribe Benjumea, María Amanda Uribe Benjumea, Álvaro de Jesús Uribe Benjumea, Amanda del Socorro Uribe Saenz, José Ramiro Uribe Saenz, Juan Carlos Uribe Saenz, Rafael Uribe Uribe, Martha Luz Uribe Uribe, León Uribe Uribe, Juan Darío Uribe Uribe y María Sonia Uribe Uribe, como herederos

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



determinados de las finadas María Emma y Alicia Uribe Restrepo, contra las señoras Fabiola de Jesús y Celina Uribe Restrepo, radicado con el número 05001-31-10-005-2015-00882-00; recurso extraordinario formulado frente a Jhon Jairo Uribe Chavarriaga, Luis Rodrigo Uribe Chavarriaga, Luz Amparo Uribe Benjumea, Luz Adela Uribe Benjumea, Luz Adela Uribe Benjumea, María Amanda Uribe Benjumea, Álvaro de Jesús Uribe Benjumea, Amanda del Socorro Uribe Sáenz, José Ramiro Uribe Sáenz, Juan Carlos Uribe Sáenz, Rafael Uribe Uribe, Martha Luz Uribe Uribe, León Uribe Uribe, Juan Darío Uribe Uribe, María Sonia Uribe Uribe, Jesús Óscar Uribe Jaramillo, Juan Guillermo Uribe Uribe y Giovanni Uribe Uribe, éstos últimos tres en calidad de herederos determinados de Fabiola de Jesús Uribe Restrepo, y sus herederos indeterminados, así como los de Celina Uribe Restrepo, representados, por curadora para la litis.

ANTECEDENTES

Jhon Jairo Uribe Chavarriaga y Luis Rodrigo Uribe Chavarriaga hijos del finado Abelardo Uribe

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



Restrepo; Luz Amparo, Luz Adela, María Amanda y Álvaro de Jesús Uribe Benjumea, como hijos del fallecido Guillermo Uribe Restrepo; Amanda del Socorro, José Ramiro Uribe Sáenz y Juan Carlos, como hijos del fallecido Rubén Uribe Restrepo; Rafael Uribe Uribe, Martha Luz, León, Juan Darío y María Sonia Uribe Uribe, a través de vocero judicial, iniciaron un proceso de petición de herencia contra Celina Uribe Restrepo y Fabiola de Jesús Uribe Restrepo, que correspondió al juzgado Quinto de Familia de Medellín, bajo el radicado 05001-31-10-005-2015-00882-00.

Como fundamento fáctico expusieron que las señoras Alicia Uribe Restrepo y María Emma Uribe Restrepo fallecieron, el 14 de mayo de 2001 y el 12 de enero de 2006, respectivamente, siendo solteras, sin descendencia y sin dejar testamento.

Por medio de las escrituras públicas 6268 y 6269 de 31 de agosto de 2007, de la Notaría 12 de Medellín, las señoras Celina Uribe Restrepo y Fabiola de Jesús Uribe

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



Restrepo liquidaron la herencia de sus hermanas María Emma Uribe Restrepo y Alicia Uribe Restrepo, respectivamente, excluyendo a los demás herederos: Jhon Jairo y Luis Rodrigo Uribe Chavarriaga, hijos del finado Abelardo Uribe Restrepo; Luz Amparo, Luz Adela, María Amanda y Álvaro de Jesús Uribe Benjumea, como hijos del fallecido Guillermo Uribe Restrepo; Amanda del Socorro, José Ramiro y Juan Carlos Uribe Sáenz, como hijos del fallecido Rubén Uribe Restrepo; Rafael, Martha Luz, León, Juan Darío y María Sonia Uribe Uribe, como hijos del finado Jorge Uribe Restrepo.

La masa hereditaria está constituida por los siguientes inmuebles: El ubicado en la calle 49 #32-41 de Medellín, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria (M I) 001-1589 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O R I P), zona sur, de esta ciudad, el cual está cerrado y dio lugar a que se abrieran dos nuevas M Is, con los números 001-1065329 y 001-1065330, pertenecientes al primer y segundo piso respectivamente, del inicial, como consecuencia de su afectación a propiedad horizontal, según la escritura pública 2690, de 16 de julio de 2010; y el bien raíz con M I 020-24854 de la O R I P de Rionegro (Antioquia)

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



– fs 105 a 109, cuaderno principal, petición herencia, archivo digital-, proceso de petición de herencia en el cual se pretendió:

1. QUE SE DECLARE que Jhon Jairo Uribe Chavarriaga y Luis Rodrigo Uribe Chavarriaga hijos del finado Abelardo Uribe Restrepo; Luz Amparo, Luz Adela, María Amanda y Álvaro de Jesús Uribe Benjumea, como hijos del fallecido Guillermo Uribe Restrepo; Amanda del Socorro, José Ramiro Uribe Sáenz y Juan Carlos, como hijos del fallecido Rubén Uribe Restrepo; Rafael Uribe Uribe, Martha Luz, León, Juan Darío y María Sonia Uribe Uribe, como hijos del finado Jorge Uribe Restrepo; tienen vocación hereditaria para participar como herederos en la causa mortuoria de sus tías María Emma y Alicia Restrepo Uribe.

2. DÉJESE SIN EFECTO el trabajo de partición y adjudicación, de la sucesión de María Emma y Alicia Restrepo Uribe, los cuales constan en las escrituras

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



6268 y 6269 de 31 de agosto de 2007, de la Notaría 12 de esta ciudad, respectivamente.

3. CANCELAR las anotaciones 15 y 16 del certificado de tradición y libertad 020-24854 de la Oficina de Rionegro, y 11 y 12 de la matrícula inmobiliaria 001-1589 y realizar las anotaciones respectivas en las M I 001-1065329 y 001-1065330 de la ORIP de Medellín, zona sur.

4. ORDÉNESE rehacer el trabajo de partición y adjudicación realizado en la sucesión de las causantes María Emma y Alicia Uribe Restrepo.

5. ORDÉNESE a las señoras Fabiola de Jesús y Celina Uribe Restrepo que le devuelvan a los demandantes la parte cuota o derecho proindiviso que les corresponde, con sus aumentos y frutos civiles.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



HISTORIA PROCESAL DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA

La demanda fue admitida, el 20 de agosto de 2015 (fs 117 a 119, cp), para darle el trámite verbal (artículo 432 y siguientes del C P C y la ley 1395 de 2010) y correrles traslado a las demandadas, por el término de 10 días.

Fabiola de Jesús Uribe Restrepo otorgó el poder, radicado en el Oficina Judicial, el 30 de junio de 2016, a la abogada María Victoria Ceballos Calle, para que la representara (f 133), siéndole reconocida personería por la célula judicial del conocimiento, el 6 de julio de ese año (f 135), cuando fue notificada personalmente del libelo introductor, en representación de su mandante (f 137), procediendo a contestarlo, el 21 de julio de 2016, aduciendo que todos los hechos eran ciertos y que se allanaba, a las pretensiones (fs 139 a 141), ocasión en la cual informó que la codemandada Celina Uribe Restrepo había fallecido, el 29 de abril de 2016, aportando su registro civil de defunción, con el

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



indicativo serial 08972827, de la Notaría Décima de Medellín (f 143).

En proveído, de 16 de agosto de 2016, la señora juez Quinta de Familia de Medellín aceptó el allanamiento de la señora Fabiola de Jesús y dado el fenómeno de la sucesión procesal, ante el óbito de la codemandada Celina Uribe Restrepo, se dispuso tener a la misma Fabiola de Jesús Uribe Restrepo, como su sucesora procesal, requiriéndola, para que aportara la prueba de su parentesco, con esa interfecta (fs 147 y 148), siéndole llevada por la mencionada mandataria judicial las partidas de bautismo de aquella y de la fallecida María Celina, donde consta que ambas son hijas de Jesús María Uribe y Agripina Restrepo (fs 151 a 153).

En diligencia realizada, el 12 de octubre de 2016, la señora Fabiola de Jesús Uribe Restrepo fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, en calidad de heredera de su fallecida hermana Celina Uribe

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



Restrepo, corriéndosele traslado, por el lapso de diez (10) días (f 157), pero no contestó, al demandador.

Por auto, de 24 de noviembre de 2016, la señora juez Quinta de Familia convocó a la audiencia, prevista por el Código General del Proceso (en adelante, C G P), artículo 372, la cual se llevaría a cabo, el 25 de enero de 2017, a las 2:00 p.m. (f 159).

El 25 de enero de 2017, en la mencionada audiencia, el juzgado Quinto de Familia de Medellín profirió la sentencia No 21, por medio de la cual, en primer lugar, aprobó la conciliación, a la que llegaron las partes asistentes, con fundamento en que la abogada de la demandada Fabiola de Jesús, en su contestación había aceptado todos los hechos y se había allanado ,a las pretensiones, y guardó silencio en representación de su fallecida hermana Celina Uribe Restrepo, teniéndose por ciertos los hechos susceptibles de prueba y confesión, además de recordar que gozaba de facultades para conciliar, a su nombre y disponer del derecho en litigio.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



En segundo lugar, declaró que Jhon Jairo Uribe Chavarriaga y Luis Rodrigo Uribe Chavarriaga, hijos del finado Abelardo Uribe Restrepo; Luz Amparo, Luz Adela, María Amanda y Álvaro de Jesús Uribe Benjumea, como hijos del fallecido Guillermo Uribe Restrepo; Amanda del Socorro, José Ramiro y Juan Carlos Uribe Sáenz, como hijos del fallecido Rubén Uribe Restrepo; Rafael, Martha Luz, León, Juan Darío y María Sonia Uribe Uribe, como hijos del finado Jorge Uribe Restrepo; todos en calidad de sobrinos de las causantes Alicia Uribe Restrepo y María Emma Uribe Restrepo, tienen derecho a participar de la herencia que estas dejaron, en igualdad de condiciones, con las señoras Fabiola de Jesús y Celina Restrepo, quienes la ocupan actualmente.

En tercer lugar, ordenó "REHACER LOS SENDOS TRABAJOS DE PARTICIÓN realizados en la SUCESIÓN de las señoras MARÍA EMMA y ALICIA URIBE RESTREPO", liquidadas notarialmente, a través de las escrituras públicas 6268 y 6269, de 31 de agosto de 2007, corridas en la Notaría 12 de Medellín.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



En cuarto lugar, DEJÓ “SIN EFECTO ALGUNO LAS REFERIDAS PARTICIONES, ordenándose por tanto la CANCELACIÓN DE SU REGISTRO sobre los folios de matrícula Nos. 020-24854 y 001-1589 de la Oficina de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y de Medellín –Zona Sur”.

En quinto lugar, “ordenó a las DEMANDADAS RESTITUIR la ACCIÓN o DERECHO que a ellos les corresponde en los bienes herenciales, como sobrinos de las causantes” y no condenó en costas, en virtud del acuerdo al que llegaron las partes (fs 161 a 165).

El juzgado de conocimiento expidió los oficios 184, con destino a la ORIP de Rionegro, para que cancelara las inscripciones, a que se refieren las anotaciones 15 y 16 de 10/07/2008, contenidas en la M I 020-24854, siguiendo la misma suerte las demás subsiguientes que dependan de estas; y el 179, dirigido a la ORIP de Medellín, para que proceda a cancelar las anotaciones 11 y 12 de

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



05/10/2007, que obran en la M I 001-1589; ambos oficios con fecha, de 30 de enero de 2017 (fs 167 y 169).

Se allegaron, con el expediente de la petición de herencia, las boletas de la ORIP, zona sur, de Medellín, dando cuenta de la inadmisión de la solicitud de registro de documentos, sobre la M I 01-1589, con la nota devolutiva, de 20 de abril de 2017, donde se indicó que la sentencia no da la orden expresa de cancelación de las anotaciones subsiguientes, a los registros de las sucesiones que se ordenan anular, por lo que deberá aclararse el fallo, en ese sentido, expresándose las escrituras y actos, objeto de cancelación (fs 171 a 181).

La mencionada célula judicial emitió el interlocutorio 383, de 26 de mayo de 2017, aclarando la sentencia, de 25 de enero de 2017, en el sentido de que la cancelación de los registros, en la M I 001-1589, correspondientes a las adjudicaciones efectuadas, en las sucesiones de las causantes María Emma y Alicia Uribe

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



Restrepo, mediante las escrituras 6268 y 6269 del 31 de agosto de 2007, de las Notaría 12 de Medellín, conlleva también la supresión de las anotaciones 13, 14, 15, 16 y 17 de ese folio, y la cancelación de las inscripciones, referentes a la constitución del reglamento de propiedad horizontal, por intermedio de la escritura pública 2690, de 16 de julio de 2010, que originó la apertura de las M I s 001-1065329 y 001-1065330, las cuales también se deben cancelar (fs 205 a 208).

Como resultado de la aclaración, se emitió el oficio 1213, de junio 8 de 2017, con destino a la ORIP, zona sur, de Medellín (f 209).

Igualmente, se allegó la nota devolutiva, de 9 de mayo de 2017, de la ORIP de Rionegro (f 231), la cual llevó al juzgado del conocimiento a expedir el auto 537, de 28 de julio de 2017, por medio del cual dispuso aclarar la sentencia, en el sentido de que la cancelación de los registros, en la M I 020-24854, correspondientes a las adjudicaciones efectuadas en las sucesiones de las causantes

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



María Emma y Alicia Uribe Restrepo, mediante las escrituras 6268 y 6269 del 31 de agosto de 2007, de la Notaría 12 de Medellín, conlleva también la supresión de la anotación 17 obrante en el mismo folio. Así mismo, ordenó la cancelación de la inscripción del acto que consta, en la escritura 798, de 7 de marzo de 2014 de la Notaría Cuarta de Medellín, referida a la compraventa de los derechos de cuota que la fallecida Celina Uribe Restrepo realizó a favor del señor Alexander Uribe Betancur, "PERO SOLO EN CUANTO AL PORCENTAJE QUE A LA MISMA SE LE ADJUDICÓ EN LAS SUCESIONES DE SUS HERMANAS MARÍA EMMA Y ALICIA URIBE RESTREPO (3.57 % EN CADA UNA, O SEA 7.14%)", anotaciones 15 y 16 (fs 233 a 237), para lo cual expidió el oficio 1498, de 28 de julio de 2017, con destino al señor Registrador de Instrumentos públicos de Rionegro (f 239).

RECURSO DE REVISIÓN

Los señores Alexander y Luis Fernando Uribe Betancur, por conducto de vocera judicial, al formular el

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



recurso extraordinario de revisión consignaron, como pretensiones, las siguientes:

“PRIMERA PRINCIPAL: Invalidar la Sentencia aprobatoria de la conciliación, del 25 de enero de 2017, emitida por el Juzgado quinto de Familia de Oralidad de Medellín, con base en la causal 6 del Artículo 355 del C.G.P., POR COLUSIÓN O FRAUDE con fundamento en lo relatado en los hechos 7º, 8º, 9º, 10º, 11º de esta demanda, disponiendo la que corresponda.

“SEGUNDA SUBSIDIARIA: Se decrete la nulidad con base en el numeral 7 del Artículo 355 del C.G.P., a causa de la falta de notificación o emplazamiento, en armonía con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., que advierte la citada omisión a personas determinadas, como sucede con los recurrentes ALEXANDER Y LUIS FERNANDO URIBE BETANCUR, por mis representados, en sus calidades de herederos determinados de las señoras MARIA EMMA Y ALICIA URIBE RESTREPO, o como herederos

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



determinados de la señora CELINA URIBE RESTREPO en el acto de sucesión procesal llevado a cabo mediante Auto del 16 de Agosto de 2016, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso de Petición de Herencia (fl. 74 del proceso), con base en lo expresado en los hechos de los numerales 12º y 13º de esta demanda. Porque, además era indispensable dilucidar si los bienes objetos (sic) de la herencia no habían sido usucapidos por ningún otro heredero o propietario, como era el caso de los recurrentes.

“TERCERA SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad de los autos aclaratorios Nos. 537 del 28 de julio de 2017 y 383 del 26 de Mayo de 2017, con los que se ordenó la cancelación de las escrituras públicas de compraventa No. 798 de 7 de Marzo de 2014, de la Notaría Cuarta de Medellín y No. 2690 de julio 16 de 2010, de la Notaría Diez y Nueve de Medellín, por medio de las cuales los recurrentes, adquirieron las propiedades identificadas con las Matrículas Inmobiliarias No. 020-24854 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y No. 001-1065330 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por franca violación al debido

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



proceso, desconociendo que debió existir la acumulación de la acción Reivindicatoria en el proceso de Petición de Herencia para despojar de sus derechos a mis representados, violentando las exigencias de Derecho Sustancial contenidas en el Artículo 1321 del Código Civil y; porque ninguno de los 8 numerales de la parte resolutive de la Sentencia del 25 de Enero de 2017, del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, sirve de fundamento con tal despropósito. Además, los mínimos porcentajes de propiedad de las causantes que afectan los inmuebles, no se compadecen con lo otorgado por el Juzgado en perjuicio de los derechos de los propietarios de buena fe y justo título, con base en los hechos expuestos en los numerales 14º, 15º, 16º, 19º, 20º, 21 22, 23 y 24 de esta demanda.

“PRIMERA CONSECUCIONAL: Que, como consecuencia de la decisión favorable de la Tercera Subsidiaria, se oficie a las Oficinas de Instrumentos Públicos de las ciudades de Medellín, Zona Sur, y Rionegro la cancelación de las órdenes plasmadas en los oficios No. 1213 del 8 de junio de 2017 y No. 1498 del 28 de julio de 2017, respectivamente, que dejaron sin valor los actos escriturarios

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



por medio de los cuales mis representados adquirieron los inmuebles.

“SEGUNDA PRINCIPAL: Que se libren los oficios y comunicados respectivos, acorde a los resultados de estas pretensiones.

“TERCERA PRINCIPAL: Que se condene en costas a los demandados”. (fs 23 a 25, C 1, Revisión, archivo digital).

Para apuntalar sus peticiones, el extremo activo narró estos,

SUPUESTOS FÁCTICOS

En el juzgado Quinto de Familia de Medellín, Jhon Jairo Uribe Chavarriaga, Luis Rodrigo Uribe Chavarriaga, Luz Amparo Uribe Benjumea, Luz Adela Uribe Benjumea, María Amanda Uribe Benjumea, Álvaro de Jesús

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



Uribe Benjumea, Amanda del Socorro Uribe Saenz, Juan Carlos Uribe Sáenz, Rafael Uribe Uribe, Martha Luz Uribe Uribe, León Uribe Uribe, Juan Darío Uribe Uribe y María Sonia Uribe Uribe, en representación de sus padres fallecidos Abelardo, Guillermo, Rubén y Jorge Uribe Restrepo, hermanos de las causantes, promovieron proceso de petición de herencia contra Fabiola de Jesús y Celina Uribe Restrepo, en calidad de ocupantes de la herencia, dejada por sus hermanas María Emma y Alicia Uribe Restrepo, bajo el radicado 05001 31 10 005 2015 00882 00.

Alicia y María Emma Uribe Restrepo fallecieron, en su orden, el 14 de mayo de 2001 y el 12 de enero de 2006, siendo solteras, sin dejar testamento, descendencia ni ascendientes.

Por intermedio de las escrituras públicas 6268 y 6269, de 31 de agosto de 2007, de la Notaría 12 de Medellín, Celina y Fabiola de Jesús Uribe Restrepo liquidaron la herencia de sus finadas hermanas, María Emma y Alicia, sin

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



incluir a los herederos de sus hermanos fallecidos, como en el caso del señor Fabio Uribe Restrepo, padre de los accionantes.

La demanda de petición de herencia, fue admitida por el Quinto de Familia, el 20 de agosto de 2015, anotando que “NO ERA OBLIGADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD que exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, por darse la circunstancia que en tal sentido establece su acápite quinto, esto es, se está solicitando una medida cautelar”, lo que implicaba no solo ocultar los efectos de la decisión, para Fabiola de Jesús y Celina Uribe Restrepo, como demandadas y con vida, para ese entonces, sino también para los propietarios de los citados bienes, distinguidos con las M Is 020-24854 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y la 001-1065330 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Alexander y Luis Fernando Uribe Betancur, respectivamente, dado que, al no inscribir la demanda en los citados folios, evitarían enterarlos de la demanda.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



Alexander Uribe Betancur supo de la sentencia dictada, en el proceso de petición de herencia, el 4 de diciembre de 2017, cuando solicitó un certificado de tradición y libertad del bien de su propiedad, en Rionegro, percatándose de la cancelación de la escritura que antes de la sentencia, dictada en ese proceso, lo hacía dueño de ese bien, y al comentarle de ello, a su hermano Luis Fernando, este tuvo conocimiento, el 18 de diciembre de 2017, que se encontraba afectado con lo resuelto por el juzgado Quinto de Familia de Medellín, en lo que respectaba al inmueble de Medellín.

Las mencionadas circunstancias les impidieron a Alexander y Luis Fernando Uribe Betancur, no solo participar en el proceso de petición de herencia, en representación de su padre fallecido, y como posteriores sucesores procesales, sino también como poseedores y propietarios de los inmuebles, objeto de los derechos perseguidos por los demandantes, lo que constituye “una verdadera COLUSIÓN con el fin de obtener la sentencia proclive a los intereses de los demandantes, circunstancia

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



prevista en el numeral 6 del Artículo 355 del C.G.P., como constitutiva del Recurso Extraordinario de Revisión” (f 7).

Resaltaron que los derechos que las causantes, María Emma y Alicia Uribe Restrepo, ostentaban en el predio, localizado en el municipio de Rionegro, eran en su orden, del 3,57% y el 7,14%; y en el situado en Medellín, del 16,66% y 16,66% respectivamente, para cada una de ellas.

No haber citado, en tiempo, al proceso de petición de herencia, a la codemandada Celina Uribe de Restrepo, cuya demanda se admitió, el 20 de agosto de 2015, en vida de aquella y conociéndose su domicilio, en la ciudad de Medellín, lo cual configura la causal prevista, en el C G P, artículo 355 – 6.

La abogada María Victoria Ceballos Calle, como vocera judicial de la señora Fabiola de Jesús Uribe Restrepo, se allanó a las pretensiones, contenidas en la demanda, hecho que le ocultó a su poderdante, según lo

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



informó su propio hijo, disponiendo de tal suerte del derecho de aquella a proponer la prescripción de la acción de petición de herencia, en relación con la causante Alicia Uribe Restrepo, quien falleció, el 14 de mayo de 2001, lo que determina que, cuando se admitió esa demanda, habían transcurrido catorce (14) años (artículo 355 – 6 ídem).

La citada mandataria judicial, mediante “MANIFESTACIÓN ESPECIAL” (f 141, c petición de herencia), dentro del escrito, por intermedio del cual se allanó a las pretensiones, de 21 de julio de 2016, informó el deceso de Celina Uribe Restrepo, lo que condujo al juzgado a dar paso al fenómeno de la sucesión procesal, consagrada por el artículo 60 ejusdem, y a continuar el proceso, “con los HEREDEROS de la mencionada finada, quienes, como lo refiere la apoderada memorialista, no son otros que LOS AQUÍ DEMANDANTES y SU REPRESENTADA” (f 147, c petición de herencia), lo cual es falso, porque los demandantes conocían la existencia de sus primos, Alexander y Luis Fernando Uribe Betancur, quienes viven en los inmuebles, afectados por los derechos de las causantes iniciales (artículo 355 – 6, C G P).

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



El Quinto de Familia, el 16 de agosto de 2016 (f 147, ídem), luego de admitir el allanamiento de Fabiola de Jesús Uribe Restrepo, requirió a la parte actora para que aportara los registros civiles de nacimiento de esta y de Celina Uribe Restrepo, ante lo cual la citada profesional del derecho, atribuyéndose la calidad de apoderada de la parte accionante, allegó los documentos que dan cuenta de esos vínculos, obrando con un interés indebido de su parte, como apoderada de una de las demandadas, asistiendo en su carga al togado de los demandantes, y beneficiándolos, de esa manera (artículo 355 – 6, C G P).

También es incompresible la conclusión del Quinto de Familia, agencia judicial que, desarrollo de la audiencia del 372 leído, advirtió que "NO ASISTIÓ LA DEMANDADA, siendo entonces representada por su mandataria judicial, quien tiene facultad para conciliar, aparte de que dicha señora se había ALLANADO en la contestación de la demanda y GUARDÓ SILENCIO a nombre de su hermana CELINA URIBE RESTREPO, quien falleció estando en curso el proceso y por ello ocurrió el fenómeno de la SUCESIÓN PROCESAL", queriendo decir que, como abogada de la

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



codemandada Fabiola de Jesús, podía disponer igualmente del derecho de Celina Uribe Restrepo (artículo 355 – 6, ídem), comportamiento asumido por los apoderados de los demandantes y de una de las demandadas, ocultando la existencia de otros herederos determinados, con derecho a intervenir en el proceso, que tipifica la falta de notificación o emplazamiento de los herederos determinados de la finada Celina Uribe Restrepo (artículo 355 – 7 ibídem).

Paralelo al proceso de petición de herencia, los mismos demandantes, el 31 de julio de 2015, adelantaron otro juicio contra la finada Celina Uribe Restrepo y Alexander Uribe Betancur, en el juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, persiguiendo la declaración de la nulidad de la escritura pública No 798, de marzo 7 de 2014, de la Notaría Cuarta de esta ciudad, por medio de la cual el último adquirió el 73,195% del individualizado predio, situado en Rionegro, siendo desestimadas esas súplicas, a través de la sentencia del 12 de diciembre de 2018, confirmada en segunda instancia, por medio del fallo, de 22 de marzo de 2019, lo cual indica como poco probable que el apoderado de

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



la parte actora y la apoderada de la señora Fabiola de Jesús Uribe Restrepo desconocieran la existencia de otros herederos determinados, como se lo manifestaron al juzgado Quinto de Familia, abonando el terreno, para una conciliación, con el interés de una sola parte, ya que callaron la presencia de los demás herederos, llamados en sucesión procesal, lo que deja por sentada la mala fe de los demandantes, en petición de herencia (artículo 355 – 7 ibídem).

De otro lado, invocando el artículo 355 – 8, ejusdem, para demostrar la nulidad originada en la cuestionada sentencia, resaltan que, en el numeral cuarto de sus resoluciones, se dispuso que “SE DEJA SIN EFECTO ALGUNO LAS REFERIDAS PARTICIONES”, es decir, no extendió sus efectos a las escrituras de adquisición Nos 798, de marzo 7 de 2014, otorgada en la Notaría Cuarta de Medellín, y la 2690, de julio de 2010, de la Notaría Diecinueve de esta ciudad, al tratarse, no solo de actos jurídicos anteriores, a la sentencia proferida, en el de petición de herencia, sino de adquisiciones de buena fe, porque era necesario su reivindicación, para la sucesión, en la petición de

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



herencia que se resolvía, y, por ello, no se entiende que después se hubieran emitido los interlocutorios Nos 383 y 537, de 26 de mayo de 2017 y 28 de julio del mismo año, respectivamente, aclaratorios de la sentencia, ordenando, además, la cancelación de las inscripciones de esas escrituras públicas y dejando sin efecto los títulos de propiedad, vulnerándole el debido proceso a los promotores de este recurso extraordinario.

De tal modo, también se revivió un proceso legalmente concluido (artículo 133 - 2), porque, luego de que la sentencia se encontraba ejecutoriada, se profiere su aclaración, contrariando los presupuestos de su legalidad, contenidos en el artículo 285 ejusdem, ya que “la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando tenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”, requisitos que no cumplen los autos, expedidos por el Quinto

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



de Familia de Medellín, aclaratorios de la sentencia, de 25 de enero de 2017, puesto que entre el fallo y los últimos, trascurrieron 4 y 7 meses, en su orden, lo cual les permite plantear que esa agencia judicial debió hacerlo, por medio de su "ADICIÓN", consagrada en el canon 287, dictando una "Sentencia Complementaria", y no como finalmente aconteció.

La parte demandante, en petición de herencia, burló la inscripción de la demanda, como lo establece el artículo 591 ídem, para cancelar los actos inscritos, con posterioridad a esa cautela, siendo que tampoco procedía disponer la anulación de actos dispositivos anteriores al proceso promovido frene a las señoras Celina y Fabiola de Jesús Uribe Restrepo.

Según las aludidas escrituras públicas, los señores Alexander y Luis Fernando adquirieron el 73,195% del predio localizado en el municipio de Rionegro y el 100% del situado en Medellín, respectivamente, por compra efectuada a su tía Celina Uribe Restrepo, compraventas que

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



fueron anteriores, a la presentación de la demanda de petición de herencia, y que los erigen en poseedores de buena fe, con justo título, reputados dueños, ejerciendo su dominio, sin consideración a otra persona, con poder, sobre esos inmuebles, por lo que tenían todo el derecho a ser citados, al de petición de herencia, pues el Código Civil, artículo 1325, dispone que podrá acumularse, al proceso de petición de herencia, la acción reivindicatoria, sobre los bienes relictos que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritos por éstos.

Acotaron que el derecho que la señora Celina Uribe Restrepo poseía, en el inmueble traditado, por intermedio de la escritura pública 798, de 7 de marzo de 2014, suscrita en la Notaría Cuarta de Medellín, ascendía al 67,87%, y sobre el traspasado, por intermedio de la 2690, de julio de 2010, de la Notaría Diecinueve de Medellín, al señor Luis Fernando Uribe Betancur, ostentaba el 50%, sin que la vendedora los hubiera adquirido, en las sucesiones de las señoras María Emma y Alicia Uribe Restrepo.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



La sentencia proferida en el proceso, con Rdo. 05001311000520150088200, de petición de herencia, no obstante ser de fecha, de 25 de enero de 2017, se ejecutorió, el 25 de abril de 2019, luego que el juzgado Quinto de Familia rechazara los incidentes de nulidad, propuestos por los aquí recurrentes, mediante los interlocutorios 415 y 418, de 12 de abril de 2019, notificado por estados 61, de 22 de abril de 2019, después de transcurrir, cerca de un año sin resolverlos (fs 3 a 35, c 1, revisión, archivo digital).

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

El escrito inaugural, contentivo de la demanda de REVISIÓN, tras ser corregido, se admitió, por auto, de 30 de julio de 2019 (f 169 a 171, c 1, archivo digital), notificado a los recurrentes por estados, de 31 de julio de 2019 (f 171, ídem), y a los convocados así: Personalmente, al señor León Uribe Uribe, el 9 de

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



octubre de 2019 (fs 210), quien no contestó, a la demanda.

Rafael Uribe Uribe fue notificado personalmente, el 9 de octubre de 2019 (f 209), y **María Sonia Uribe Uribe**, por conducta concluyente, el 17 de octubre de 2019, quienes respondieron al introductorio, a través de apoderado judicial, sin oponerse a las pretensiones, salvo a la tercera, relativa a la petición de condena, en costas, insistiendo en que no están interesados en los bienes objeto de debate, ya que Alexander y Luis Fernando eran los propietarios de los inmuebles en contienda, como constaba en los certificados de su tradición, adjuntados con la demanda, resaltando que estos sí estaban enterados del proceso, de petición de herencia, pero no hicieron nada, para intervenir allí; que existiendo las escrituras 2690, de julio de 2010 de la Notaría Diecinueve de Medellín y 798, de 7 de marzo de 2014, de la Notaría Cuarta de esta ciudad, en el de petición de herencia se debió integrar el contradictorio, con Alexander y Luis Fernando, pero, al no suceder ello, se configura una nulidad de la sentencia, al no conformarse debidamente el litis consorcio necesario, y, por consiguiente, no se oponen a

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



que la sentencia, de 25 de enero de 2015, y los autos interlocutorios aclaratorios 383 y 537, de 28 de junio de 2017, pierdan sus efectos, al no estar interesados, en los bienes, y ni oponerse a la prosperidad del recurso extraordinario. No solicitaron pruebas (f 305 a 321).

Jesús Óscar Uribe Jaramillo, Juan Guillermo y Giovanni Uribe Uribe se notificaron personalmente, el 11 de octubre de 2019 (f 211), procediendo a responder, a la demanda, diciendo que en el de petición de herencia no se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Celina Uribe, porque ésta no se encontraba notificada, para el momento de su muerte; no obstante, el juzgado aceptó lo informado por la abogada María Victoria Ceballos Calle, quien, el 21 de julio de 2016, aseguró que los sucesores de Celina eran las mismas partes en el proceso, cuando lo cierto era que existían otros herederos, con vocación, para ser parte en ese litigio. También afirmaron que tienen serios argumentos contra la abogada Ceballos Calle, en cuanto se allanó a la demanda, “omitiendo representar y defender los intereses de FABIOLA

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



URIBE" (f 345), toda vez que le hubiera bastado alegar la prescripción, para hacer fracasar el proceso, sino también, porque fue enviada por el señor Jhon Jairo Uribe, demandante en el proceso de petición de herencia, "para que asumiera la representación de Fabiola Uribe como demandada y ésta no le cobró "un solo peso por su gestión" (f 347).

Afirmaron que otro comportamiento de la referida togada que denota su actuación fraudulenta, consiste en que, a la muerte de la señora Celina, lo que seguía era el emplazamiento de los herederos de ésta y no la notificación personal de su hermana Fabiola, en calidad de sucesora procesal, sin que la misma abogada María Victoria Ceballos Calle, ante una nueva oportunidad, de contestar a la demanda, para alegar la prescripción, lo hiciera, permitiendo que el proceso continuara, con su trámite irregular, el cual culminó, con la conciliación con su intervención, sin informar a su poderdante, la señora Fabiola, acerca de la audiencia fijada, lo que lleva a pensar que con todas esas irregularidades, la mandataria judicial Ceballos Calle no actuó de buena fe, ratificándose el denunciado fraude.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



Agregó que, al emitirse la sentencia, al juzgado Quinto de Familia no le era permitido hacer aclaraciones sobre aquella, por ser producto de una conciliación, y cualquier modificación requería de la presencia de las mismas partes que arribaron al acuerdo, y, menos aún, disponer de derechos de terceros no intervinientes, en el proceso, al ordenar la cancelación de los registros, relativos a la enajenación de los inmuebles, generando una nulidad, por defecto material y sustantivo. Solicitaron que se acojan las pretensiones, principalmente por la nulidad alegada. No solicitaron pruebas (f 341 a 359).

La vocera judicial del señor Jesús Óscar Uribe Jaramillo al informar que este falleció, el 26 de enero de 2022, anexó su registro civil de defunción (f 78 a 81, C 6), por lo que sus herederos determinados, Juan Guillermo y Giovanni Uribe Uribe, codemandados, continuarán en este trámite también, como sus sucesores procesales (C G P, artículo 68).

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



Juan Darío Uribe Uribe fue emplazado, el 16 de octubre de 2019 por el término de 15 días, al igual que **los herederos indeterminados** de las causantes Fabiola de Jesús y Celina Uribe Restrepo, pero no comparecieron a notificarse (f 463, 1), por lo que, el 16 de enero de 2020, se les asignó una curadora Ad litem (f 477 y 478, c 1), quien, el 4 de febrero de 2020, fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda (f 481, c 1), respondiéndola, acotando, en cuanto a las pretensiones, que deberá demostrarse la colusión o maniobra fraudulenta, la nulidad procesal, por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento, y la nulidad procesal originada en la sentencia; que es cierto que el señor Alexander Uribe Betancur era propietario del 73.195% del inmueble con M I 020-24854 y solo el 3.57% provenía de los derechos que se hizo adjudicar la señora Celina Uribe Restrepo, en la sucesión de su hermana Emma Uribe Restrepo, constando que el señor Luis Fernando Uribe Betancur era el titular del 100% del inmueble con M I 001-1065330, resultando afectado, al cancelarse las anotaciones, ordenadas por el juzgado Quinto de Familia, en un 66.67% de sus derechos, porcentaje que no tenía ninguna discusión.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



Recalcó que, por el fallecimiento de la codemandada Celina Uribe Restrepo, esta no alcanzó a ser notificada de la demanda de petición de herencia, y, por tanto, no podía hablarse de sucesión procesal, como lo entendió el juzgado, debiendo probarse que se integró ese contradictorio, con sus herederos determinados e indeterminados; que, de los documentos aportados, se puede concluir que tanto los demandantes, como los demandados, en el proceso de petición de herencia, conocían de la existencia de los señores Alexander y Luis Fernando Uribe Betancur y las negociaciones que éstos habían adelantado, con sus tías, Celina y Fabiola de Jesús, pero deberá probarse si debieron ser vinculados al proceso, o si su concurrencia era facultativa; que el de petición de herencia no venía coligado con la acción reivindicatoria, por lo que las poseedoras vencidas en el juicio, solo debían restituir los bienes herenciales que conservaban en su poder, pero sobre los enajenados no era procedente emitir la orden de restitución, por parte del juzgado de conocimiento, lo que implicaba que los accionantes no perdieran su derecho, ya que en este caso las obligaciones de Fabiola y los herederos de Celina sufrirían la transformación del artículo 1325 del Código Civil, pues el

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



derecho real de herencia no es materia de reivindicación, sino de la petición de herencia, aunado a que Alexander y Luis Fernando, como terceros, ya habían adquirido los bienes, para cuando se formuló la demanda y los porcentajes adquiridos por las vendedoras, por tener títulos diferentes de las adjudicaciones sucesorias de sus hermanas (3.57% en cada una, para un 7.14%), eran mayores.

Consideró que, según el C G P, artículo 302, la sentencia de petición de herencia se ejecutorió, el 3 de agosto de 2017, cuando se dio la última aclaración y no cuando se resolvió el incidente de nulidad, formulado por los aquí recurrentes, por lo que la anotación efectuada por el secretario del juzgado no puede considerarse como cierta, al estar en contravía con esa disposición.

Solicitó que se oficiara a la Nueva E P S S A, a fin de que esa entidad suministrara los datos de contacto de su representado, el señor Juan Darío Uribe Uribe (f 621, c 1), la cual se resolvió negativamente, por auto, de 28 de

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



febrero de 2020, por cuanto “no aparece constancia atinente a que ella misma, ya hubiere agotado esa actividad” (f 629, c 1). No solicitó otras pruebas, pero se reservó el derecho de contrainterrogar a los testigos, citados por los recurrentes (f 603 a 621, c 1).

Marta Oliva Gómez de Gómez y Gilberto de Jesús Gómez García, quienes fueron reconocidos, como terceros coadyuvantes de los demandantes, el 16 de diciembre de 2020 (f 31 a 34, c 3), se notificaron, por conducta concluyente, el 11 de febrero de 2021, y, por intermedio de apoderado judicial (f 587 a 602, c 1, digital), aseveraron que, el 5 de junio de 2016, el señor Gilberto de Jesús Gómez García suscribió un contrato de promesa de compraventa con la señora Fabiola de Jesús Uribe Restrepo, sobre el bien, con M I 001-1065329, con un pago inicial de \$20.000.000, quedando pendientes \$125.000.0000, que entregó, al perfeccionar el negocio jurídico, por medio de la escritura pública 2530, de 12 de julio de 2016, de la Notaría Cuarta de Medellín, y registrada, según la anotación 5 de ese folio de matrícula inmobiliaria. Expusieron que no

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



conocieron de la existencia del proceso de petición de herencia, radicado con el número 2015-00882, el cual se inició, el 9 de julio de 2015, en el juzgado Quinto de Familia de Medellín, y pese a que en ese asunto era viable la inscripción de la demanda, como fue solicitada en el memorial rector, jamás se perfeccionó, siendo ese el único medio de publicidad frente a terceros, a pesar que esa dependencia judicial había fijado la caución, en la suma de \$50.000.000, que finalmente no prestaron los demandantes, resultando perjudicados con lo resuelto por esa célula judicial. Asintieron, en las manifestaciones de los recurrentes extraordinarios, pidieron que se interrogara a los demandantes y a los herederos de los demandados, a la abogada María Victoria Ceballos Calle y a los señores Jesús Óscar Uribe Jaramillo y Giovanni Uribe Uribe (cónyuge supérstite e hijo de la causante Fabiola de Jesús Uribe Restrepo), que se oficiara al Consejo Superior de la Judicatura, para que informe los datos de ubicación de la abogada María Victoria Ceballos Calle y a ésta última para que remita copia del contrato de prestación de servicios o cualquier otro documento que establezca su relación

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



“abogado cliente”, con la señora Fabiola Uribe, a quien representó en el proceso (f 601, c 1 archivo digital).

John Jairo Uribe Chavarriaga (anexo 4), Luz Amparo Uribe Benjumea (anexo 8), Luz Adela Uribe Benjumea (anexo 7), María Amanda Uribe Benjumea (anexo 9), Álvaro de Jesús Uribe Benjumea (anexo 11), Amanda del Socorro Uribe Sáenz (anexo 12), José Ramiro Uribe Sáenz (anexo 5) y Juan Carlos Uribe Sáenz (anexo 3), y Martha Luz Uribe Uribe (anexo 10), fueron notificados, por aviso, el 18 de enero de 2021, pero replicaron, a la demanda, el 27 de enero siguiente, en forma extemporánea (f 4 a 11, c 4, digital), como se dispuso, por auto, de 15 de septiembre de 2021 (f 56 y 57, c 6, digital).

Luis Rodrigo Uribe Chavarriaga (anexo 6), se notificó, por aviso, el 25 de enero de 2021, del escrito primigenio, y, asistido de mandatario judicial, se opuso a las pretensiones, afirmando ser falso que, según las mencionadas M Is, los bienes a que se contraen sean de la propiedad de los

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



demandantes, quienes pretenden abrogarse los derechos relictos de los demandados, sobre esas cosas, cuyo restablecimiento acometió el Quinto de Familia, para que, en el proceso de sucesión se materialicen; que no es cierto que a los recurrentes no se les haya permitido acudir al proceso de petición de herencia, en representación de su padre fallecido, pues éste fue nombrado en esa demanda, y no se pretende desconocer los derechos herenciales que les asiste a los allí demandantes, intención que si es propia de los gestores de este medio impugnatorio, toda vez que, en firme el fallo que se pretende invalidar, se debe dar inicio al proceso liquidatorio de la herencia, para que se respeten los derechos de cada uno de los herederos, sin ocultamientos, como ocurrió con las sucesiones de María Emma y Alicia Uribe Restrepo, ni con simulaciones, como aconteció en los negocios de los demandantes con la causante Alicia, lo cual determina que no se cupla con el requisito exigido, por el C G P, artículo 355-6, C G P.

Como excepción de mérito introdujo la que llamó buena fe de los demandados en revisión, debido a que el juzgado Quinto de Familia de Medellín les restableció

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



sus derechos hereditarios, vulnerados por las tías y los hoy recurrentes, y el fallo, cuya nulidad o invalidación se persigue, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y no transgredió ningún derecho de los demandantes. Solicitó como pruebas el interrogatorio de parte de los demandantes y los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, que se someterán a partición y adjudicación (f 4 a 11, c 4, digital). Su apoderado judicial, el 5 de marzo último, adunó el respectivo acto de apoderamiento (f 49 ídem).

La apoderada de los demandantes pidió que se tenga, como extemporánea, la contestación a la demanda, de Amanda del Socorro, José Ramiro y Juan Carlos Uribe Sáenz, Martha Luz Uribe Uribe, Luz Amparo, Álvaro de Jesús, Luz Adela, María Amanda Uribe Benjumea y John Jairo Uribe Chavarriaga, "por cuanto no lo hicieron con el término de rigor que exige la ley para esta clase de procesos" (f 54, c 5, digital), petición resuelta, mediante el proveído proferido, el 15 de septiembre de 2021 (f 56 a 57, ídem).

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



De otro lado, se advierte que el expediente físico, contentivo del presente recurso extraordinario de revisión, fue remitido a la Secretaría de esta Sala, el 10 de mayo de 2022, a efectos de su digitalización, como quedó consignado en la constancia que “fue entregado a la (sic) Técnico operativo Encargado, Sede Poblado Procesos y Servicios SAS, Proyecto Rama Judicial – Medellín el 11 de mayo del mismo año y devuelto a la secretaría al día siguiente, 12 de mayo.

“En esta última fecha se entregó nuevamente el expediente al despacho del magistrado sustanciador, Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez, ante el requerimiento que se realizó”¹.

Como no se observa mácula que inficione este asunto y convergen los presupuestos procesales, se definirá la revisión, de manera escritural, en sentencia anticipada, en conformidad con el C G P, artículo 278, dado que, a partir de las causales aducidas por activa, se resolvió

¹ Archivo, CONSTANCIA (1).pdf



que no era necesario el decreto ni la práctica de pruebas, distintas de las documentales que obran, en los expedientes, con radicados 005001-31-10-05-2015-00882-00, de petición de herencia, y en este asunto, con el No 05001-22-10-000-2019-00141-00, cuya valoración probativa se dispuso, como se expresó, en proveído que antecede².

CONSIDERACIONES

Alexander y Luis Fernando Uribe Betancur, por intermedio de vocera judicial, solicitaron, en sede de revisión extraordinaria, la invalidación de la que llamaron “sentencia”, de 25 de enero de 2017, proferida por el juzgado Quinto de Familia, en Oralidad de Medellín, en el descrito proceso de petición de herencia, y de sus interlocutorios aclaratorios 383, de 26 de mayo de 2017, y 537, de julio 28 de 2017, recurso que enfilaron contra los señores Jhon Jairo Uribe Chavarriaga, Luis Rodrigo Uribe Chavarriaga, Luz Amparo Uribe Benjumea, Luz Adela Uribe

² Auto de 19 de noviembre de 2021.



Benjumea, María Amanda Uribe Benjumea, Álvaro de Jesús Uribe Benjumea, Amanda del Socorro Uribe Saenz, José Ramiro Uribe Saenz, Juan Carlos Uribe Saenz, Rafael Uribe Uribe, Martha Luz Uribe Uribe, León Uribe Uribe, Juan Darío Uribe Uribe, María Sonia Uribe Uribe, Jesús Óscar Uribe Jaramillo, Juan Guillermo Uribe Uribe y Giovanni Uribe Uribe, éstos últimos tres en calidad de herederos determinados de Fabiola de Jesús Uribe Restrepo así como a los herederos indeterminados de ésta y de Celina Uribe Restrepo, representados por curadora ad litem, quienes hicieron parte del proceso declarativo que es objeto de esta impugnación excepcional, acudiendo a las causales, previstas por el C G P, artículo 355 numerales 6, 7 y 8, petición coadyuvada por los terceros Marta Oliva Gómez de Gómez y Gilberto de Jesús Gómez García, lo cual determina que la legitimación en la causa, por activa y pasiva, se acreditó, si en cuenta se tiene que, si bien los integrantes del extremo activo no fueron parte, en el de petición de herencia, lo cierto es que, según la jurisprudencia del máximo órgano de la justicia ordinaria, en lo Civil:

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



“[F]rente a la legitimación para acudir al mencionado recurso extraordinario, ha señalado que si bien únicamente <<las partes>> del litigio son las que cuentan con la posibilidad de hacer uso de este mecanismo, pues, al serles oponible la sentencia ejecutoriada quedarían habilitados para pedir que se retiren los efectos de cosa juzgada que le confiere el artículo 332 id., ese concepto no puede ser visto de manera restrictiva, ya que comprende los diferentes supuestos de dicha connotación en el ordenamiento adjetivo, como son los litisconsortes, terceros intervinientes y demás interesados directos (...)

“Adicionalmente, en un solo caso es factible que los terceros ajenos al debate finiquitado acudan a esta senda, esto es, cuando resultan perjudicados con lo resuelto por '[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



penal', que corresponde a la causal sexta del artículo 380³ ejusdem"⁴.

La revisión se propuso, después de que, infructuosamente, sus gestores trataron de lograr la nulidad de la actuación subsiguiente, a la providencia 021, de 25 de enero de 2017, consistente en sus autos aclaratorios 1383 y 537, de 26 de mayo y 28 de julio de 2017, por medio de incidentes que, finalmente, rechazó el Quinto de Familia, a través de su auto, de 12 de abril de 2019 (ver cuadernos 4 y 5).

El recurso de revisión se erige en una excepción al principio de cosa juzgada, según el cual, en firme la sentencia, no es posible su modificación constituyendo sus resoluciones ley para las partes, ya que el legislador estableció que aquel "procede contra las sentencias ejecutoriadas" (C G P, artículo 354).

³ Ahora, artículo 355 – 6, en vigencia del C G P.

⁴ Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC6440-2015, del 26 de mayo de 2015, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.



El carácter extraordinario del anotado recurso determina su procedencia, a causa de los motivos taxativamente previstos por el artículo 355 ejusdem, de tal suerte que no cualquier anomalía posibilita derruir la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada material.

En cuanto a su finalidad y rasgos característicos, la jurisprudencia tiene decantado que "el recurso de revisión es un remedio extraordinario que la ley concede para atacar precisamente la fuerza de cosa juzgada material atribuible a una determinada sentencia, o por mejor decirlo al pronunciamiento jurisdiccional en ella contenido, cuando éste último de manera notoria hiere la garantía de la justicia o es producto de un proceso seguido con manifiesto quebranto del derecho de defensa' (sentencia 3479 10 de junio de 1.993).

"De las anteriores características se desprende que el recurso de revisión no constituye una instancia adicional del proceso, cerrado como está en virtud

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



de la sentencia cuyo ataque se impetra por vía de revisión. Y de allí se deduce con claridad, que él no está instituido para replantear el debate, mejorar la prueba o presentar los argumentos de modo más explícito u ordenado. Se ha dicho, en efecto, que 'no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas, sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto, motivaciones que por lo tanto no fueron controvertidas anteriormente, por lo que valga repetirlo una vez más la revisión no puede confundirse con una nueva instancia pues supone, según se dejó apuntado, el que se llegó a una definitiva situación de firmeza y ejecutoriedad creadora de la cosa juzgada material que sólo puede ser desconocida ante la ocurrencia de una cualquiera de las anómalas circunstancias que en 'numeras clausus' y por ello con un claro sentido de necesaria taxatividad indica el Art. 380 recién citado (sentencia 029 del 25 de julio de 19971)".

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



“Acerca de algunos otros aspectos que caracterizan el señalado medio de impugnación, la Corte en el fallo CSJ SC, 3 sept 2013, rad. n° 2010-00906-00, sostuvo:

‘En virtud de las características que posee el aludido recurso, el juez no puede ocuparse oficiosamente de la acreditación de los hechos alegados para fundarlo; como lo ha explicado esta Corte, ‘corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba, de modo que le corresponde demostrar que efectivamente se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia, compromiso que sube de tono si se tiene en cuenta que el presente es un recurso extraordinario y que, con su auxilio, se pretende socavar el principio de la cosa juzgada formal’ (...)”⁵.

De las individualizadas disposiciones y la transcrita jurisprudencia se infiere, sin ninguna incertidumbre, que el recurso extraordinario de revisión se formula contra las

⁵ Corte Suprema de Justicia, SC3406-2019, de 26 de agosto de 2019. M P Luis Alonso Rico Puerta.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



providencias que ostentan la naturaleza de *sentencias*, que hicieron tránsito a cosa juzgada, mas no contra proveídos que adolezcan de esa connotación.

El C G P rige esta impugnación extraordinaria, según su canon 624, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dado que se presentó, el 19 de julio de 2019 (f 17, c p), punto acerca del cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, explicitó:

“El artículo 40 de la ley 153 de 1887, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-200 de 2002, al reglamentar lo relacionado con la vigencia de la ley procesal en el tiempo establece que “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



“Esta Corporación en auto 27 de marzo de 1996, expediente 6022, hizo sobre el particular las precisiones que pasan a reproducirse:

“(...) en consecuencia, la nueva ley concerniente a tales asuntos debe tener aplicación general inmediata aun respecto a pleitos pendientes o no resueltos, pero respetando por principio y en gracia del aludido postulado que repele la retroactividad, las situaciones concretas en cada actuación irrevocablemente consumadas, principio sobre el que se tiene dicho que también se le reconoce “...de modo concluyente por el derecho procesal legislado y de cuyo significado puede decirse, en apretada síntesis, que no permite atribuirle a la normatividad naciente alcance que afectan hechos pasados o las consecuencias inmediatas que, a pesar de encontrarse estas aún latentes, ellos están llamados a producir bajo el ordenamiento anterior...” (G.J. CXCII, pág. 30)”⁶.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia, de 20 de septiembre de 2005, exp 7814, M P Dr Silvio Fernando Trejos Bueno (q. p. d).



Siguiendo el C G P, artículo 278, “*Son sentencias* las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. *Son autos todas las demás providencias*” (Énfasis, a propósito).

Según la Doctrina, “La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción.

“El vocablo sentencia proviene del latín *sentiendo*, que etimológicamente, significa, pensar, puesto que el juez emite su decisión fundada en el criterio que tiene o se forma sobre determinado aspecto (...)



“Se da por establecido que sentencia es la decisión que se toma por parte del juez o magistrado cuando se ha agotado el camino procesal normal en todas y cada una de sus fases para llegar a su fin, incluidos los casos derivados de la sentencia anticipada y de la audiencia de formulación de cargos y en general, lo que la jurisprudencia, doctrina y costumbre conoce como sentencia.

“En cambio, si no resuelve el objeto del debate, sino que se limita a disponer un trámite para impulsar el proceso, o para definir algún incidente, o cualquier otro aspecto esencial, recibe el nombre de auto. El que a su vez, dependiendo del fin para el cual se realiza, se agrupa en dos clases: interlocutorios y de sustanciación.

“Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.



“Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación.”⁷

Al regular la fase de la conciliación, en la audiencia de que trata el artículo 372, esa norma dispone:

“6. *Conciliación.* Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

“Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. ***El auto que apruebe la conciliación*** implicará la

⁷ Alfonso Rivera Martínez. Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Ed Leyer, Tomo I, 12 ed, págs. 359 – 360.



autorización a este para celebrarla.” (Resaltado no es del texto).

El individualizado canon, al referirse a los intervinientes y a algunas de sus facultades, en la aludida audiencia, establece:

“2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

“La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquéllas.

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, **conciliar**, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*” (Negrillas y resaltado ajenos al texto).

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



Por consiguiente, cuando las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, arriben a esa forma de autocomponer el litigio, esta se aprobará por auto, en tal caso, interlocutorio, y no por sentencia, por cuanto el *iudex* no es quien emite el *dictum*, sino que las partes, *motu proprio*, deciden componerlo, acudiendo a la figura de la conciliación.

En efecto, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, cuyo fundamento superior estriba en el deber del Estado y de los particulares de contribuir a la paz social, por medio del cual arriban a su solución, de modo autónomo, sin necesidad de que un tercero les dispense su solución, cuestión acerca de la cual la Corte Constitucional, en su sentencia C - 165 de 1993, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz (q e p d), exteriorizó:

"Naturaleza, presupuestos y consecuencias de la conciliación"

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



"Es pertinente anotar que la conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir.

"De allí que sean las partes en conflicto, a través de su directa interacción, quienes acuden a la conciliación, para solucionar sus divergencias, en desarrollo de los principios y valores que impregnan la Carta Política, y en la eficiencia de la administración de justicia, a que alude su Ley Estatutaria (...)

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



“19. Ahora bien, el carácter *autocompositivo* de la conciliación tiene consecuencias respecto de quién y cómo se resuelve el conflicto. Si bien el artículo 116 de la Constitución se refiere a la conciliación en la misma disposición en que enuncia algunos mecanismos propios de la administración de justicia, la Corte ha sostenido sistemáticamente desde la misma **Sentencia C-066 de 1999**, que en todo caso, *la conciliación no es una actividad judicial. Ello es así desde una perspectiva tanto orgánica como material.*^[2] En primer lugar, porque al tratarse de un mecanismo de *autocomposición* son las partes, y no el juez, quienes en últimas deciden cómo resolver el conflicto. Por lo tanto, al margen de que sea el juez quien actúa como conciliador o como garante del acuerdo de conciliación, *éste no está propiamente desempeñando una actividad judicial.* Por otra parte, no constituye una función judicial desde un punto de vista material, porque la solución no corresponde a la aplicación de normas jurídicas en casos concretos conforme al artículo 230 de la Constitución, sino que está abierta a la libre disposición de las partes. Por supuesto, este tipo de decisiones pueden estar más o menos

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



mediadas por las gestiones que lleva a cabo un conciliador, quien como ya se dijo, puede ser un juez. Sin embargo, la labor del conciliador no es la de decidir con autoridad la manera como se debe resolver el conflicto, sino proponer soluciones que resulten aceptables para las partes. Son ellas quienes en últimas deciden si adoptan o no las sugerencias que les hace el conciliador. De lo anterior es necesario concluir que la autonomía de la voluntad juega un papel fundamental en la solución que adoptan las partes dentro de una conciliación”.

Para resolver el conflicto, a que se contrajo el individualizado proceso de petición de herencia, los integrantes de ese contradictorio, directamente ora por sus voceros judiciales, con facultad para hacerlo, arribaron a su conciliación, en el transcurso de la audiencia consagrada y según lo sellado, por el artículo 372 leído, es decir, resolvieron, por intermedio de ese medio de auto composición, ese conflicto que versaba, sobre derechos susceptibles de conciliarse, por ser de contenido patrimonial, atinentes al derecho real de la herencia dejada por las

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



causantes María Emma y Alicia Uribe Restrepo, liquidadas notarialmente, por sus causahabientes, hermanas, Celina y Fabiola de Jesús Uribe Restrepo, por medio, respectivamente, de las escrituras públicas 6268 y 6269, de 31 de agosto de 2007, de la Notaría Doce de Medellín, visibles de folios 20 y s s de la cartilla que lo contiene, limitándose la intervención de la señora juez Quinta de Familia de Medellín a aprobarla, por medio de lo que formalmente denominó "sentencia 021", de 25 de enero de 2017, proferida en la audiencia pública inicial y de juzgamiento, celebrada en esa fecha, estipulada por el C G P, artículos 372 y 373, cuya acta reposa a folios 81 y s s, ocasión en la cual se notificó, por estrados, proveído que, al no ser recurrido, alcanzó firmeza ese mismo día, de acuerdo con lo previsto por el canon 302, según el cual, "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos", como reiteradamente lo certificó la secretaría de esa unidad judicial, en sus constancias, de 6 de marzo de 2017, 8 de mayo y 6 de junio de 2019 (ver folios 96, 128 y 131), aunque, con la demanda, se adunó constancia de esa secretaría que daba cuenta de la ejecutoria de la "sentencia 021", pero sin indicar la respectiva fecha (anexo 14, f 81, c

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



p), lo que llevó a que se dispusiera posteriormente la admisión del libelo primigenio, a pesar que la norma últimamente transcrita parcialmente fija que:

“No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”, en atención a que el juzgado del conocimiento oficiosamente la aclaró, por auto, de 26 de mayo de 2017 (f 103, c 7, de petición de herencia), cuando el especificado pronunciamiento estaba ejecutoriado, ordenando que, como efecto de las cancelaciones dispuestas, quedarán sin efecto las inscripciones subsiguientes, anotaciones 13, 14, 15, 16 y 17, contenidas en el folio de M I 001 – 1589 y la relativa a la constitución del reglamento de propiedad horizontal, con las de las dos M Is que se abrieron, con base en aquella, es decir, las distinguidas con los Nos 001 – 1065329 y 001 – 1065330, la última de las cuales exterioriza, en su anotación 3, la inscripción de la compraventa que celebrara Celina Uribe Restrepo con Luis Fernando Uribe Betancur, mediante la escritura pública 2690 de 16 de julio de 2010 (f 94, archivo digital), para lo cual

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



mandó oficiar, emitiéndose el oficio 1213, de 8 de junio de 2017, dirigido a la ORIP de Medellín, zona sur, comunicándole la aclaración del ordinal cuarto, de lo que llamaron “sentencia 021”.

El estrado judicial del conocimiento, luego de acotar que no procede la solicitada adición de la “sentencia”, sino su aclaración, que conlleva la supresión de la anotación 17, incluida en la M I 020 – 2484 de la ORIP de Rionegro, ordenó oficiosamente su aclaración, por auto, de 28 de julio de 2017 (f 117), después de la firmeza de aquella providencia, a la vez que determinó la anulación de la inscripción, en ese folio de M I, de la escritura pública 798, de 7 de marzo de 2014, suscrita en la Notaría Cuarta de Medellín, contentiva de la compraventa que, de su derecho de cuota, le hizo la finada Celina Uribe Restrepo al señor Alexander Uribe Betancur, pero “solo en cuanto al porcentaje que a la misma se le adjudicó en la sucesión de sus hermanas María Emma y Alicia Uribe Restrepo: 3.57% en cada una: o sea en un 7.14%, según anotaciones 15 y 16”, para lo cual ordenó oficiar a la ORIP de Rionegro, interlocutorio que se

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



notificó, por estados 126, de 31 de julio de 2017 (f 119), y para cuyo cumplimiento su secretaría emitió el oficio 1498, de 28 de julio de 2017, que complementó el 184, de 30 de enero de 2017, devuelto el 9 de mayo de ese año, por esa ORIP.

De lo expuesto se colige que la señora juez Quinta de Familia, al expedir el pronunciamiento No 021, de 25 de enero de 2017, en la mentada audiencia pública, se limitó a aprobar la conciliación, a la cual arribaron las partes, sobre las pretensiones, y, consecuentemente, a disponer su cumplimiento, lo cual implica que esa providencia, en el sentido técnico jurídico y tomando en cuenta su naturaleza, no constituye una sentencia, sino un auto interlocutorio, porque la solución de la especificada controversia no provino de la señora juez del conocimiento, sino que, a la misma arribaron directamente los litispendientes, utilizando el camino de la autocomposición (conciliación), lo cual comporta el fracaso de este recurso extraordinario, porque se estructuró, para quebrar los fallos, que hacen tránsito a cosa juzgada material, en presencia de alguna de las taxativas causales, de que trata el artículo 355 leído, de acuerdo con

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



este, el canon 354 ibídem, el cual sella que *“El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”*, y los subsiguientes, naturaleza de sentencia de la cual también adolecen los autos, de 26 de mayo y 28 de julio de 2017.

Al precedente juicio se arribaría, aun sin tener en cuenta, y si en gracia de la discusión se admitiera que la providencia 021, de 25 de enero de 2017, fuese una sentencia, que no lo es, que el recurso extraordinario de revisión se debe interponer oportunamente, de acuerdo con el 356 ejusdem, *“dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, **6**, **8** y 9 del artículo precedente”* (inciso 1º. Negrillas de la Sala), pero, en presencia de la **7ª**, según su inciso segundo, *“los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”*.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



De allí que, de cara a las causales sexta y octava mencionadas, en el General del Proceso solo se tuvo en cuenta, para fijar el referido término de caducidad, de la impugnación extraordinaria, la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, al estipular, sin otra adehala, como se afirmó, que “el recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1º, 6º, 8º y 9º del artículo precedente” (inciso primero leído).

Si las cosas son así, en este caso, cuando el extremo recurrente formuló la revisión, frente a lo que llamó “sentencia”, fincado en los motivos 6º y 8º, había operado la caducidad, porque la providencia 021 se dictó, el 25 de enero de 2017, y se ejecutorió en esa fecha, como se estableció líneas arriba, en tanto que promovieron la revisión, el 19 de julio de 2019 (f 17, c p), cuando había fenecido el lapso que tenían para presentarla, fundado en esos motivos, lo cual igualmente aconteció, en cuanto a la causal 7ª, porque ese proveído se inscribió, en la M I 001 – 1589 de la ORIP de

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



Medellín, zona sur, el 6 de julio de 2017, como se ve en la anotación 018 del certificado de tradición que la contiene, que aparece al folio 324 y s s, y específicamente, en el 328, acudiéndose a la impugnación extraordinaria, el 19 de julio de 2019, esto es, pasados más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su inserción en ese registro público, lo cual también sucedió, en cuanto al bien raíz, identificado con la M I 020 – 24854 de la ORIP de Rionegro, donde se asentó, el 14 de marzo de 2017, según se desprende de las anotaciones 19 y 20 de ese certificado de libertad, que aparece a folios 70 v y s s del cuaderno 2 principal y, particularmente, en el folio 73 v, pese a que su anotación 021, de “14-08-2017”, exterioriza el registro del “OFICIO 1498 del 28-07-2017 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLÍN” (igual folio).

Ello, por cuanto, excepcionando el término general de los dos años, para promover la revisión de un fallo, se estableció, en punto de la causal 7ª, que su contabilización correrá, “desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



conocimiento de ella”, solo que, “*con límite máximo de cinco (5) años*” (inciso segundo leído), contados, a partir del día de su ejecutoria, lo cual significa que, entre esta fecha y la de la formulación de la demanda de revisión, no puede transcurrir un tiempo superior, a los cinco (5) años.

Sin embargo, el inciso segundo memorado fijó que, “cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la *fecha de la inscripción*”, mojón que determina la iniciación de la contabilización del lapso de los dos años, sobre el conocimiento presunto de la sentencia, para acudir a la revisión, con base en la causal 7ª citada, pero, en todo caso, “*con límite máximo de cinco años*”, desde el día de la inscripción del fallo.

La referida caducidad se consagró, para preservar la seguridad jurídica que deriva de la cosa juzgada, solo que casos existen, en los cuales aflora una tensión, entre aquella y la protección de un derecho de carácter patrimonial,

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



pues no puede dejarse a la vera que Colombia es un Estado social de derecho, principio rector, encarnado por la Constitución de 1992, artículo 1º, que irradia todo el marco normativo superior y que implica, sin lugar a dudas, la estructuración de nuestra organización jurídico política, con un carácter constitucional y, más exactamente, como un Estado material que prohija la realidad sobre la forma y la aplicación de los principios, valores, normas y reglas que le dan lumbre, los cuales deben ser consultados por los jueces, dado que sus decisiones solo están sometidas al imperio de la ley (artículo 230) y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228).

Mas ha de verse que, la constitucionalización de los derechos y, por consiguiente, su protección material, para efectos de la contabilización del término de caducidad, plasmado en el inciso segundo leído, atinente a la causal 7ª de revisión, fue resaltada por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un asunto con temperamento similar a este, en algunos aspectos esenciales, al estimar que:

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



*“[C]uando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. **Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe**, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren*

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia'. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999).

"1.3. Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó:: '...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento". (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) -La Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403)"⁸ (Negrillas del Tribunal. Subrayas son de la providencia).

La nombrada superioridad, sin tener en cuenta los lapsos de los dos años y el límite de los cinco, para concurrir a la mentada impugnación extraordinaria, declaró fundado un recurso de revisión, formulado frente a sentencias, emitidas en 1987 y 1989, por medio de su fallo, de 24 de febrero de 2016, arguyendo que eran tan protuberantes los yerros contenidos en aquellas, que su

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia AC368-2015, de 2 de febrero de 2015, radicado 11001 02 03 000 2014 02267 00. M P doctora Margarita Cabello Blanco, la cual resulta observable en este asunto, pese a que se refirió a las previsiones que, sobre la revisión, estipulada el derogado Código de Procedimiento Civil, ya que sus regulaciones, en el anotado aspecto, eran similares a las que ahora contiene el C G P.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



revisión prevalecía, sobre la caducidad estipulada legalmente, en atención a que, en ese evento, *“la sentencia que es objeto de revisión violó tan gravemente el ordenamiento jurídico, que la aceptación de su contenido mediante la figura de la caducidad pondría en crisis la legitimidad del sistema de derecho patrimonial”*, privilegiando este, sobre la seguridad jurídica que fluye de la cosa juzgada.

Empero, lo cierto es que, como se recabó, la censurada providencia 021, de 25 de enero de 2017, y los cuestionados autos, *no tienen la entidad de sentencia*, sino de interlocutorios, pues por medio de la primera se aprobó la expresada conciliación, circunstancia que descarta, de tajo, el éxito de la impugnación extraordinaria.

De manera que, como corolario de lo manifestado, se declarará infundado el formulado recurso extraordinario de revisión.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



Se condenará en costas y perjuicios a los recurrentes (C G P, artículo 359).

El magistrado sustanciador fijará, en esta providencia, como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), en conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, artículo 5 - 9, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se incluirá en la liquidación que realizará la secretaría de la Sala (C G P, artículo 366 - 1).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



FALLA

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión incoado por Alexander y Luis Fernando Uribe Betancur frente a la providencia 021, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), y de los autos interlocutorios aclaratorios 383 y 537, de 26 de mayo y 28 de julio 28 de 2017, dictados por el juzgado Quinto de Familia, en Oralidad, de Medellín, en el proceso de petición de herencia, instaurado por los señores Jhon Jairo Uribe Chavarriaga, Luis Rodrigo Uribe Chavarriaga, Luz Amparo Uribe Benjumea, Luz Adela Uribe Benjumea, María Amanda Uribe Banjumea, Álvaro de Jesús Uribe Benjumea, Amanda del Socorro Uribe Saenz, José Ramiro Uribe Saenz, Juan Carlos Uribe Saenz, Rafael Uribe Uribe, Martha Luz Uribe Uribe, León Uribe Uribe, Juan Darío Uribe Uribe y María Sonia Uribe Uribe, como herederos determinados de las finadas María Emma y Alicia Uribe Restrepo, contra las señoras Fabiola de Jesús y Celina Uribe Restrepo.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00



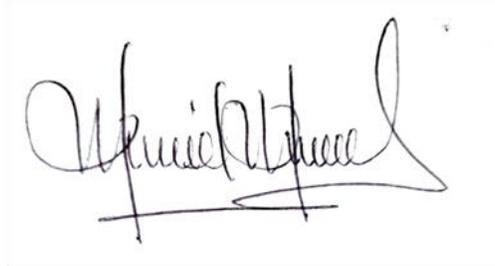
SEGUNDO.- CONDENAR a los impugnantes, en costas y perjuicios, liquidándose estos, por medio de incidente.

TERCERO.- Por la secretaría de la Sala, liquídense las costas incluyendo, como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) que fija el magistrado sustanciador.

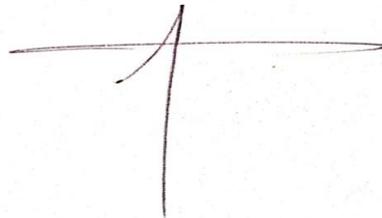
CUARTO.- DEVUELVA el expediente, que contiene el individualizado proceso de petición de herencia, a la dependencia judicial de origen, acompañado de copia de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO



MURIEL MASSA ACOSTA
MAGISTRADA



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA.

Sentencia

Radicado 05001 22 10 000 2019 00141 00